



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 570/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TURISMO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBREESE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado **Secretaría de Turismo**, complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

 PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

 SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

 TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

 CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

 QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

 SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 6

C O N S I D E R A N D O..... 7

 PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

 SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

 TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO..... 8

 CUARTO. DECISIÓN..... 15

 QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 15

R E S O L U T I V O S..... 15





GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ST: Secretaría de Turismo.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201473624000052**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En términos del artículo 6° párrafo segundo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos solicitó informe sobre ¿cuánto dinero ingresa al estado de Oaxaca gracias al turismo? (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

“La cantidad de dinero que ingresa al estado de Oaxaca gracias al turismo” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por este medio y envía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información de folio 201473624000052.

ATENTAMENTE LIC. NEFTALI MENDOZA MORALES TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SM/UJ/995/2024 de fecha cinco de septiembre, suscrito y signado por el Licenciado Neftalí Mendoza Morales, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, en lo que interesa:

"C. (...)
SOLICITANTE
P R E S E N T E.

[...]

PREGUNTA:

- *En términos del artículo 6º párrafo segundo de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, solicitó informe sobre ¿cuánto dinero ingresa al estado de Oaxaca gracias al turismo?*
- *La cantidad de dinero que ingresa al estado de Oaxaca gracias al turismo.*

Se hace de su conocimiento que esta Unidad Jurídica en el marco de sus atribuciones, giro el oficio número ST/UJ/988/2024 a la Subsecretaría de Operación Turística, girando las instrucciones al Director de Información y Análisis Turístico mismo que da respuesta a la solicitud en estudio de la cual tenemos a bien compartirle la información.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

..." (Sic)




Adjuntando al oficio de referencia en copia simple del siguiente documento:

- Oficio sin número de fecha dos de septiembre, signado por el Ciudadano Antonio Mario Aguilar López, Director de Información y Análisis Turístico y a la Subsecretaria de Operación Turística, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

“A fin de dar respuesta a la Solicitud número 201473624000052 relacionada con la siguiente pregunta:

- ✓ *Sobre la derrama económica. ¿Cuánto dinero ingresa al estado de Oaxaca gracias al turismo?*

Anexo la información correspondiente al año 2023, distribuida por concepto.



Millones de pesos			
Concepto	Nacionales	Extranjeros	Total
Hospedaje	6,325	1,296	7,621
Alimentos y bebidas	4,496	996	5,491
Transportación local	783	144	927
Compras, artesanías, otros gastos	2,096	339	2,435
Diversiones	1,895	457	2,352
Total	15,594	3,232	18,826

Mas información <https://www.oaxaca.gob.mx/sectur/informacion-de-interes/estadisticas/>

Sin otro particular quedo de usted.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinte de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“ASUNTO: Impugnación por el año de la información proporcionada, que no es vigente

Por medio presente, interpongo una impugnación en contra de (subsecretaria de operación turística) mi inconformidad se debe a que la información proporcionada no es el años vigente, que es en 2024, me

dan información del año 2023, lo que requiero es que me den otra respuesta con información vigente de lo que lleva del año del 2024.

Asunto: Impugnación por información incompleta.

Por medio del presente, impugno en contra de la subsecretaría de operación turística, por la falta de información presentada en la respuesta ya que se busca que la información sea más específica en cada uno de los elementos que propician la derrama económica." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la LTAIPBGEO; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 570/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado de manera extemporánea formulando su informe respectivo, a través del oficio número ST/UJ/1308/2024 de fecha quince de noviembre, suscrito y signado por el Licenciado Neftalí Mendoza Morales, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente —en lo que interesa—, como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

Por lo anterior, me permito adjuntar copia del oficio sin número de fecha 02 de septiembre del presente año, correspondiente al periodo enero/septiembre del 2024, signado por el Contador Público Antonio Mario Aguilar López, Director de Información y Análisis Turístico como respuesta a la solicitud de información con número de folio 201473624000052. Atento a lo anterior pido:

A USTED C. COMISIONADO PRESIDENTE, atentamente pido:

UNICO: Solicito se me tenga por cumplido el acuerdo de referencia.

Sin otro particular envío un cordial saludo.

 **ATENTAMENTE**
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan



alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la LTAIPB GEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la LTAIPBGEO, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día seis de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinte de septiembre; esto es, al noveno día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGE², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.



Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se resume la solicitud de información. Así, se observa esencialmente que el ahora Recurrente requirió información relativa a cuánto dinero ingresa al Estado de Oaxaca gracias al turismo.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia —en lo que interesa para el estudio— mediante el oficio sin número suscrito por el Ciudadano Antonio Mario Aguilar López, Director de Información y Análisis Turístico, a través del cual informó lo correspondiente al año 2023, distribuida por concepto apoyado en una tabla denominada *Derrama económica 2023 por servicio utilizado por el turista*, mismo que fue reproducido en el Resultando SEGUNDO, por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios —esencialmente— lo siguiente:

“ASUNTO: *Impugnación por el año de la información proporcionada, que no es vigente*

Por medio presente, interpongo una impugnación en contra de (subsecretaría de operación turística) mi inconformidad se debe a que la información proporcionada no es el años vigente, que es en 2024, me dan información del año 2023, lo que requiero es que me den otra respuesta con información vigente de lo que lleva del año del 2024.

Asunto: Impugnación por información incompleta.

Por medio del presente, impugno en contra de la subsecretaría de operación turística, por la falta de información presentada en la respuesta ya que se busca que la información sea más específica en cada uno de los elementos que propician la derrama económica." (Sic)

Contestación del ente recurrido, derivado de los agravios. El Sujeto Obligado compareció al presente medio de impugnación a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia informando sobre la derrama económica correspondiente al año en curso, es decir, 2024.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado con la información sobre la derrama económica del 2024, solventa la inconformidad del particular o no, para verificar si el derecho del particular fue respetado.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema, es decir, si se actualiza el sobreseimiento.

En primer término, es preciso señalar que, de los agravios expuestos, se advierte que la parte Recurrente **se inconforma únicamente por la información otorgada del año 2023**, no así propiamente con la información distribuida por concepto, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace a los conceptos, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del Recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de las mismas, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:



Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la respuesta otorgada que corresponde al año 2023.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

Así, se tiene que la persona Recurrente, requirió saber *cuánto dinero ingresa al estado de Oaxaca gracias al turismo*, sin precisar periodo de búsqueda de la información, por tanto, cabe traer a colación lo establecido en el criterio 9/13 emitido por el INAI, el cual refiere lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. *El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

En observancia del criterio transcrito, el Sujeto Obligado, debió entregar información del año en curso, dado que la búsqueda de la información se



realizaría a partir del año inmediato anterior a la solicitud, por lo que, si bien otorgo la información del año 2023, lo cierto es que, hizo falta lo correspondiente al primero de enero al trece de septiembre de 2024, para cubrir la búsqueda de la información en atención al criterio en cita.

En ese sentido, el particular se inconformó y señaló que la respuesta debió considerar la información vigente de lo que lleva del año 2024, manifestación que esta Ponencia Resolutora comparte; sin embargo, en vía de alegatos el Sujeto Obligado, remitió la información del ejercicio 2024, a nivel ejemplificativo, se adjunta captura de pantalla:

Oaxaca de Juárez, Oax., a 2 de septiembre de 2024.

Asunto: Respuesta a solicitud de información 201473624000052

Para: LIC. MARIEL LÓPEZ VILLATORO
 SUBSECRETARIA DE OPERACIÓN TURÍSTICA

A fin de dar respuesta a la Solicitud número 201473624000052 relacionada con la siguiente pregunta:

- ✓ Sobre la derrama económica, ¿Cuánto dinero ingresa al estado de Oaxaca gracias al turismo?

Anexo la información correspondiente al periodo enero/septiembre de 2024, distribuida por concepto.

Derrama económica 2024 por servicio utilizado por el turista
 Millones de pesos

Concepto	Nacionales	Extranjeros	Total
Hospedaje	5,907	1,117	7,024
Alimentos y bebidas	4,304	915	5,219
Transportación local	752	134	885
Compras, artesanías, otros gastos	1,724	259	1,983
Diversiones	1,516	344	1,861
Total	14,202	2,769	16,971

Mas información <https://www.oaxaca.gob.mx/sectur/informacion-de-interes/estadisticas/>

Sin otro particular quedo de usted.

ATENTAMENTE

En ese contexto, como ha quedado ejemplificado el ente recurrido, remitió la información correspondiente al año 2024, evidentemente del primero de enero a la fecha de la solicitud de información y con ello, atiende la inconformidad de la persona Recurrente.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.



PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 570/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 570/24**.

*Dxido' nuu yoo
¿xidé nga canaguite
ca xcuidi yanna?*

Casa silenciosa
¿a qué juegan
los niños ahora?

Nelson Guerra López
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)

